



CUARTO DESPACHO PROVINCIAL PENAL DE LA TERCERA FISCALÍA
CORPORATIVA PENAL DE CERCADO DE LIMA-BREÑA-RÍMAC-JESÚS MARÍA

CARPETA FISCAL N° 506010114-2021-66-0
DISPOSICIÓN FISCAL Nro. 02-2021 – DERIVACIÓN

CARPETA FISCAL N°:	506010114-2021-66-0
ACUSADO:	-ERASMO JESÚS ROLANDO WONG LU VEGA -EDGARDO LORENZO MAURICIO ARMANDO -PEDRO WONG LU VEGA Y OTROS
DELITO:	-FALSEDAD GENERICA -FALSEDAD IDEOLOGICA -OMISION DE HACER DENUNCIA PENAL -APROPIACION ILICITA -FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONA JURIDICA -FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO -USURPACIÓN -FRAUDE EN LA VENTA DE VALORES
AGRAVIADO:	EMPRESA AGRARIA DE LA PERSONA JURIDICA AZUCARERA ANDAHUASI S.A.A

Lima, 31 de agosto
del dos mil veintiuno.-

VISTOS:

El Oficio N° 2714-2021-DIRNIC-PNP-DIRINCRI/DIVIDDMP-DEPINV-7, proveniente de la DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS DERIVAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, que contiene la carpeta fiscal N° 66-2021, que guarda relación con la denuncia contra Erasmo Jesús Rolando Wong Lu Vega, Edgardo Lorenzo Wong Lu Vega, Eduardo Javier Pedro Wong Lu Vega, Eric Augusto Teodoro Wong Lu Vega, Efrain Roberto Teodoro Wong Lu Vega, Mauricio Armando Olaya Nohra, Miguel Ferre Trenzano, Wilfredo Jaime Rolando Ma Luzula, Antonio Palacios Tejada, Fernando Raúl Meléndez Fernández, Augusto Santiago Chiong Yep, Comercial Alvarado SCRL, Inversiones Dower Warthton SAC, Distribuidora la Muralla SAC, Distribuidora Central EIRL, Distribuidora Dafersh SAC, Lidia Elizabeth Bernal Vento, Bruno Roberto Callirgos Ramírez, Scotia Sociedad Agente de bolsa S.A. Cesar Octavio Palao Díaz Mauricio Martín Paredes Contreras, Pedro Luis Villena La Rosa, Rio Pativilca SA, Eduardo Núñez Cámara, Carlos Manuel Enrique Rivas Urteaga, la Superintendencia de Mercado y Valores y Los Que Resulten Responsables por la presunta comisión del delito de FALSEDAD GENÉRICA, FALSEDAD IDEOLÓGICA, OMISIÓN DE HACER DE HACER DENUNCIA PENAL, APROPIACIÓN ILÍCITA, FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONA JURÍDICA, FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, USURPACIÓN, FRAUDE EN VENTA DE VALORES, MANIPULACIÓN DE PRECIOS EN EL MERCADO DE VALORES y otros en agravio de la empresa Jurídica Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A.

CONSIDERANDO:



I.- IMPUTACIONES.-

Primero.- Fluye de los actuados que la persona de Alejandro Alfredo Morales Rojas denuncia a Erasmo Jesús Rolando Wong Lu Vega, Edgardo Lorenzo Wong Lu Vega, Eduardo Javier Pedro Wong Lu Vega, Eric Augusto Teodoro Wong Lu Vega, Efraín Roberto Teodoro Wong Lu Vega, Mauricio Armando Olaya Nohra, Miguel Ferre Trenzano, Wilfredo Jaime Rolando Ma Luzula, Antonio Palacios Tejada, Fernando Raúl Meléndez Fernández, Augusto Santiago Chiong Yep, Comercial Alvarado SCRL, Inversiones Dower Warthton SAC, Distribuidora la Muralla SAC, Distribuidora Central EIRL, Distribuidora Dafersh SAC, Lidia Elizabeth Bernal Vento, Bruno Roberto Callirgos Ramírez, Scotia Sociedad Agente de bolsa S.A. Cesar Octavio Palao Díaz Mauricio Martín Paredes Contreras, Pedro Luis Villena La Rosa, Rio Pativilca SA, Eduardo Núñez Cámara, Carlos Manuel Enrique Rivas Urteaga, la Superintendencia de Mercado y Valores y Los Que Resulten Responsables por la presunta comisión del delito de FALSEDAD GENÉRICA, FALSEDAD IDEOLÓGICA, OMISIÓN DE HACER DE HACER DENUNCIA PENAL, APROPIACIÓN ILÍCITA, FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONA JURÍDICA, FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, USURPACIÓN, FRAUDE EN VENTA DE VALORES, MANIPULACIÓN DE PRECIOS EN EL MERCADO DE VALORES y otros en agravio de la empresa Jurídica Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A por haber celebrado un acuerdo por transferencia ilegal de acciones y el haber tomado decisiones que afectan el patrimonio de la empresa Andahuasi S.A pasando los bienes de la Empresa a terceros simulando ventas de bajo precio que han perjudicado económicamente a la empresa Andahuasi S.A.

II.- COMPETENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

Segundo: El artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado consagra el Derecho de Petición a todos los ciudadanos, derecho constitucional a través del cual se le reconoce a toda persona el derecho de acudir ante las autoridades competentes a fin de invocar sus respectivas pretensiones, intereses subjetivos o reconocimiento de derechos, así como solicitar la protección y atención en los temas de competencia de cada institución, la misma que se encuentra en la obligación de atender dichas peticiones.

Tercero: El artículo 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado establece dentro de las atribuciones del Ministerio Público la de "(...) Conducir desde su inicio la investigación del delito (...)", del mismo modo, el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 052 –LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO señala que "El Ministerio Público (...) vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal (...)".

Cuarto: Por ello, el Ministerio Público como titular de la acción penal, para calificar debidamente el presente caso requiere contar con los elementos de prueba y de juicio suficientes y razonables que permitan emitir un adecuado pronunciamiento de Ley, y en el caso de existir indicios suficientes y razonables de la presunta comisión del delito denunciado y su vinculación con el



denunciado se procederá con ejercitar la acción penal pública ante el órgano jurisdiccional competente y por la vía procedimental que corresponda al presente caso, o en su defecto, de no existir los mismos se procederá al archivamiento definitivo de los actuados.

III. ACTOS DE INVESTIGACIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. -

Quinto: A raíz de la comunicación de estos presuntos hechos delictivos este Despacho Fiscal dispuso el inicio de las diligencias preliminares, encomendando las mismas a la División de Investigación de Denuncias Derivadas del Ministerio Público, con fecha 03 de marzo de 2021.

Sexto: Por lo que, dicha dependencia policial remitió el Oficio 2714-2021-DIRNIC-PNP-DIRINCRI/DIVIDDMP-DEPINV-7 de fecha 26 de julio del 2021, mediante el cual devuelve la presente investigación con algunas diligencias realizadas y encomendadas en la Disposición de Apertura de Investigación Preliminar.

IV.- DERIVACIÓN. -

Séptimo: Que, del contenido de la denuncia se aprecia que los hechos materia de la presente denuncia se encuentran referidos a la presunta comisión de los ilícitos penales de Falsedad Genérica, Falsedad Ideológica, Omisión de Hacer Denuncia Penal, Apropiación Ilícita, Fraude En la Administración de Persona Jurídica, Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, Usurpación, Fraude en Venta De Valores, Manipulación de Precios en el Mercado De Valores Y Otros y que conforme se detalla en los puntos 1) y 2) se habrían materializado las transferencias acciones de la Empresa Azucarera Agraria Andahuasi SAA LA, el 14 de mayo del 2009 según POLIZA N° 11364 de Scotia Bolsa en Miguel Seminario 370 piso 10 en el Distrito de San Isidro de la ciudad de Lima; de igual manera los contratos y adendas celebrados por los denunciados en representación de la Empresa Agraria Andahuasi SAA LA, se habrían celebrado en la ciudad de Lima conforme se advierte de los autos y que con respecto al punto 3) acerca de la Asamblea General del 28 de agosto de 2011 realizada para la elección del Nuevo Directorio de la Empresa Agraria Andahuasi SAA la cual fue validada por los denunciados el 11 de Noviembre del 2016 en la Notaría de "Fernando Medina Raggio" en la ciudad de Lima; por lo tanto se concluyen que los presuntos actos ilícitos se consumaron en el distrito de San Isidro.

Octavo: En correlación a lo anteriormente expuesto, es pertinente referir que el artículo 21° del Código Procesal Penal, preceptúa que "La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden: **1) Por el lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso**, o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del Delito; (...)" ; asimismo el artículo 5° del Código Penal, al expresar principio de Ubicuidad , precisa también, de manera excluyente, que el lugar de la comisión de un delito es aquel en el cual el autor participe ha **actuado** u omitido la obligación de actuar o en el que se producen sus efectos.

Noveno: Cabe señalar que mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3509-2016-MP-FN de fecha 12 de agosto de 2016, se creó la Primera y Segunda Fiscalía Provincial Penal de San Isidro, nominación la cual fue modificada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 737-2020-MP-FN de fecha 30 de junio de 2020 en el 1° y 2° Despacho de Provincial en lo Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de San Isidro – Lince.

Décimo: En atención a ello, al haber ingresado la presente denuncia en fecha 28 de enero de 2021 no cabe proseguir con el trámite de la presente denuncia en virtud de que la competencia territorial



CUARTO DESPACHO PROVINCIAL PENAL DE LA TERCERA FISCALÍA
CORPORATIVA PENAL DE CERCADO DE LIMA-BREÑA-RÍMAC-JESÚS MARÍA

corresponde a la Fiscalía Corporativa Penal de San Isidro – Lince; motivo por el cual los actuados deben ser derivados a la Mesa Única De Partes De La Primera Fiscalía Corporativa Penal De San Isidro – Lince.

V. DESICIÓN. -

Por lo que, en este sentido, éste Ministerio Público por las consideraciones expuestas y de conformidad con sus prerrogativas constitucionales y legales señaladas en el artículo 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado y en los artículos 11°, 12° y 94° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 052 –LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, así como a las establecidas en el artículo 334° inciso 1 del Decreto Legislativo N° 957 –CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004, así como en atención al artículo 2° numeral 16 de la Constitución Política del Estado; **DISPONE:**

1.- **INHIBIRSE** de conocer la presente investigación contra Erasmo Jesús Rolando Wong Lu Vega, Edgardo Lorenzo Wong Lu Vega, Eduardo Javier Pedro Wong Lu Vega, Eric Augusto Teodoro Wong Lu Vega, Efrain Roberto Teodoro Wong Lu Vega, Mauricio Armando Olaya Nohra, Miguel Ferre Trenzano, Wilfredo Jaime Rolando Ma Luzula, Antonio Palacios Tejada, Fernando Raúl Meléndez Fernández , Augusto Santiago Chiong Yep, Comercial Alvarado SCRL, Inversiones Dower Warthton SAC, Distribuidora la Muralla SAC, Distribuidora Central EIRL, Distribuidora Dafersh SAC, Lidia Elizabeth Bernal Vento, Bruno Roberto Callirgos Ramírez, Scotia Sociedad Agente de bolsa S.A. Cesar Octavio Palao Díaz Mauricio Martín Paredes Contreras, Pedro Luis Villena La Rosa, Rio Pativilca SA, Eduardo Núñez Cámara, Carlos Manuel Enrique Rivas Urteaga, la Superintendencia de Mercado y Valores y Los Que Resulten Responsables por la presunta comisión del delito de FALSEDAD GENÉRICA, FALSEDAD IDEOLÓGICA, OMISIÓN DE HACER DE HACER DENUNCIA PENAL, APROPIACIÓN ILÍCITA, FRAUDE EN LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONA JURÍDICA, FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, USURPACIÓN, FRAUDE EN VENTA DE VALORES, MANIPULACIÓN DE PRECIOS EN EL MERCADO DE VALORES y otros en agravio de la empresa Jurídica Agraria Azucarera Andahuasi S.A.A.

2.- **DERIVAR** los actuados a la Mesa Única De Partes De La Primera Fiscalía Corporativa Penal De San Isidro – Lince.

Oficiándose. –

OAZP/OLM/f:f